

**Santiago, 30 ENE. 2015**

**VISTOS:**

- 1) La denuncia de 13 de noviembre de 2014, presentada en contra de Copec y Kaufmann, por presuntar prácticas abusivas en el mercado de la solución solución de urea 32%. (“AUS32”);
- 2) La Minuta de Archivo de la causa Rol N° 2322-14 FNE, de fecha 29 de enero de 2015; y,
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL 211”); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que la denuncia indica dos tipos de conductas imputadas respectivamente a las empresas Copec y Kauffman: (i) La realización de precios predatorios por parte de Copec, a fin de excluir a los actores pequeños del mercado; y (ii) La exigencia del distribuidor Kaufmann a sus clientes de adquirir de ellos el producto a fin de respetar la garantía de los vehículos.
- 2) Que, en relación a la primera de las conductas imputadas, esta Fiscalía considera que si bien Copec es un importante actor del mercado, no sería una empresa dominante en éste, fundamentalmente por su participación de mercado, y la volatilidad que ésta ha experimentado en los últimos dos años.
- 3) Que, por otro lado, no se observa que Copec pueda alcanzar una posición dominante en dicho mercado, ya que por las características del mercado (fácil producción, ausencia de costos hundidos relevantes, ausencia de barreras legales, mercado en expansión), conllevan que el principal actor del mercado no pueda fijar precios supracompetitivos, por cuanto estos podrían ser oportunamente replicados, principalmente por aquellas empresas que ya cuentan con una red de distribución de otros productos de uso automotriz.
- 4) Que, finalmente, aun cuando Copec efectivamente estuviese vendiendo bajo costo, sus precios podrían ser replicados por productores nacionales que operan con menores costos que un importador como Copec. De hecho, esta Fiscalía ha podido observar que un monoprodutor nacional como Adquim ha logrado en dos años adquirir una importante participación de mercado, atendido a que ha realizado las inversiones necesarias para competir eficientemente en el mercado;
- 5) Que, en relación a la segunda de las conductas imputadas, esta Fiscalía considera que ésta no tiene la capacidad de cerrar el mercado del producto AUS32 y excluir a otros actores del mercado, ya que esta sólo dice relación con vehículos vendidos por dicha concesionaria y tiene una duración muy limitada en el tiempo (consistente en el período de entre 1 y 2 años que dura la garantía del vehículo), pudiendo competir los productores por ofrecer el AUS32 a vehículos de otras marcas o a los vehículos de dicha marcas una vez vencida la garantía.

- 6) Que, en consecuencia, esta Fiscalía estima que no existe mérito suficiente para la realización de diligencias adicionales de investigación.

**RESUELVO:**

**1° ARCHÍVESE** la denuncia Rol 2322-14 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones si existieren antecedentes que así lo justificaren.

**2° ANÓTESE Y COMUNÍQUESE** la presente resolución a quienes corresponda.

Rol FNE 2322-14 (I)

  
**FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

  
4B